Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 343 y 344 respectivamente contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 (fs. 336/340) y que fueran concedidos a fs. 345; y, ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Como lo tiene dicho reiteradamente este Cuerpo, es a él a quien le corresponde, resolver sobre el cumplimiento los requisitos de admisibilidad, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------Según el art. 129 de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la adolescencia y la Familia (Ley III Nº 21) las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el código de procedimiento y que el Art. 244 del CPCC dispone que el recurso de apelación será concedido libremente sólo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------La sentencia de alimentos es transitoria pues puede ser modificada conforme a las necesidades variables del menor. Su naturaleza es siempre interlocutoria.----------Mediante esta solución, se armoniza la legislación vigente en la materia, es decir, lo preceptuado por la Ley III, Nº. 21, el Art. 264 ter, el art. 375 del Código Civil y lo dispuesto por el Código ritual.----------Consecuencia de lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley III Nº 21, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente, por lo que, atento las facultades previstas en el art. 279 del CPCC, corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso.----------A los fines dispuestos por el art. 248 del CPCC., notifíquese a los apelantes de la presente resolución, a los fines que adquiera firmeza, continúen los autos según su estado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE:**----------

------1°) **MODIFICAR** la forma de concesión de los recursos concedidos a fs. 345, el que será en relación (arts. 248 y 279 del CPCC).----------

------2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrerro
Secretaria.